



***NOVEDADES EN MATERIA DE ACCIÓN PROTECTORA  
INTRODUCIDAS POR LA***

***“LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE  
ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y  
MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL”***

**ANÁLISIS SISTEMATIZADO POR MATERIAS**

**(TEXTO PUBLICADO EN EL BOE DE 2 DE AGOSTO DE 2011)**

**INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

**4 de agosto de 2011**

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 1.Uno</b></p>	<p><b>Modifica el artículo 50</b></p> <p><b>Se modifica la redacción del primer párrafo, ahora convertido en apartado 1 y se introduce un nuevo apartado 2.</b></p> <p><b>Apartado 2</b></p>	<p><b>1) COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA</b></p> <p><b>NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO.</b></p> <p>Se refuerza el principio de suficiencia y la garantía de solidaridad mediante una adecuada coordinación de las esferas contributiva y no contributiva de protección.</p> <p>En la aplicación de los complementos para pensiones inferiores a la mínima, para la determinación de las rentas de los beneficiarios de pensiones, además de los rendimientos del trabajo o del capital, hay que tener en cuenta también <i>los rendimientos de actividades económicas y ganancias patrimoniales</i>, de acuerdo con la legislación del IRPF. Y en los rendimientos íntegros percibidos por el pensionista, procedentes del trabajo, de actividades económicas y de bienes inmuebles, <i>se excluirán los gastos deducibles</i>, según la legislación fiscal.</p> <p>Por otra parte, el derecho a los complementos va unido a la residencia en territorio español, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.</p> <p>Se modifica el régimen jurídico de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas, de manera que:</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>a) en ningún caso, el importe de tales complementos podrá ser superior a la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas vigentes en cada momento.</p> <p><i>Tomando como ejemplo el ejercicio de 2011, la cuantía de una pensión no contributiva para un solo beneficiario es de 4.866,40 euros anuales (347,60 €/mes). Este sería, por tanto, el importe máximo que podría alcanzar el complemento que recayera sobre una pensión contributiva.</i></p> <p>b) si existe cónyuge a cargo del pensionista, el importe del complemento no podrá rebasar la cuantía que correspondería a la pensión no contributiva para unidades económicas con dos beneficiarios.</p> <p><i>Si se trata de dos beneficiarios, la cuantía de la pensión viene expresada por la fórmula:</i></p> $\text{CUANTÍA} = \frac{\text{PENSIÓN} + 0,7 \text{ PENSIÓN} (N - 1)}{N} = \frac{4.866,40 + 3.406,48 (N - 1)}{N}$ <p><i>Tomando como ejemplo el ejercicio de 2011, si el número de beneficiarios (N) es igual a 2, el importe máximo que podría alcanzar el complemento con cónyuge a cargo sería de 4.136,44 euros anuales (295,46 €/mes).</i></p> <p>Se introducen dos excepciones en relación con los complementos:</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 1.Dos	<p>Nueva disposición adicional 54ª</p> <p>Apartado 1</p> <p>Apartado 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- cuando se trate de pensiones de orfandad incrementadas con la cuantía de la pensión de viudedad, el límite del complemento va referido solamente a la de viudedad.</li> <li>- los nuevos límites no afectan a las pensiones de gran invalidez.</li> </ul> <p><b>ENTRADA EN VIGOR DE LOS NUEVOS LÍMITES</b></p> <p>Los nuevos límites de los complementos por mínimos afectan a las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2013, no a las anteriores.</p> <p>Asimismo, el <b>requisito de residencia</b> se exigirá para pensiones cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2013.</p>
Disposición final 7ª.Cuatro	Se añaden dos nuevos apartados 2 y 3, pasando el actual 2 a numerarse como apartado 4, en la disposición adicional 17ª bis.	<p><b>ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b></p> <p>Los beneficiarios de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social cuyo disfrute se encuentre <b>condicionado a la residencia efectiva</b> en España, <b>podrán ser citados a comparecencia</b> en las oficinas de la Entidad Gestora competente con la periodicidad que ésta determine.</p> <p>Si no se presenta la documentación requerida en el plazo establecido o no se</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 2.Uno	Nueva redacción del artículo 112 bis	<p>comparece ante la Entidad Gestora, previa citación de ésta, la prestación o, en su caso, el complemento a mínimo de la misma, será objeto de <b>suspensión cautelar</b>. Si se presenta la información solicitada o se comparece transcurridos más de 90 días desde su solicitud o citación, se producirá la rehabilitación de la prestación o, en su caso, del complemento a mínimo con una retroactividad máxima de 90 días.</p> <p>ESTA MEDIDA CAUTELAR ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY (2 DE AGOSTO DE 2011).</p> <p><b>2) EXENCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR (cuenta ajena) Y EXONERACIÓN DE CUOTAS (cuenta propia).</b></p> <p>Hasta ahora, la exención de determinadas cuotas, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se aplicaba cuando estos tenían cumplidos 65 ó más años y acreditaban 35 ó más años de cotización efectiva ya que, con esas condiciones, podían alcanzar, al menos, un porcentaje del 100 por 100 en la cuantía de la pensión de jubilación.</p> <p>La nueva Ley sustituye esta edad y periodo mínimo exigido por los siguientes, con carácter general, a partir del año 2027:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.</li> <li>- 67 años de edad y 37 años de cotización.</li> </ul>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>No obstante, hay que tener en cuenta la acomodación paulatina de las referencias a la edad mínima de jubilación (nueva disposición adicional 57ª) y, así, en este caso, la referencia a la edad de 65 años se entenderá referida a la edad que resulte de aplicación, (artículo 161.1.a, en relación con la nueva disposición transitoria vigésima).</p> <p>Asimismo, cuando el trabajador tenga la edad requerida, pero no acredite el periodo mínimo de cotización exigido en cada caso, la exención se aplicará a partir de la fecha en que este quede acreditado.</p> <p><i>Por ejemplo, para poder aplicar la exención de cuotas a un trabajador en el año 2014, deberá tener cumplidos 65 años y acreditar 35 años y 6 meses o más de cotización. Si, por el contrario, tuviera menos de 35 años y 6 meses cotizados, la edad debe ser de 65 años y 2 meses. A partir del momento en que concurran los requisitos de edad y cotización, según la aplicación paulatina, podrá aplicarse la exención.</i></p> <p>En definitiva, se tiene en cuenta que la modificación que la ley lleva a cabo de la edad de jubilación y de los porcentajes que se atribuyen por año cotizado a efectos de cálculo de la pensión de jubilación, tienen una implicación directa en las normas que regulan la exoneración de la obligación de cotizar por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal, cuando el trabajador continúe trabajando habiendo cumplido 65 o más años de edad.</p>

<p><b>ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES DE LA LGSS</b></p>	<p><b>CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 2.Dos</b></p>	<p><b>Nueva redacción de la disposición adicional 32ª.</b></p>	<p>En consecuencia, la ley especifica las diferentes edades y los distintos períodos de cotización acreditados desde los que es factible acceder a una pensión de jubilación calculada con el porcentaje del 100 por 100, circunstancia que es justamente la que justifica el que pueda reconocerse una exoneración de la obligación de cotizar sin que ello vaya en detrimento del importe de la pensión de jubilación a reconocer en el futuro.</p> <p>De igual modo que para los trabajadores por cuenta ajena, en el caso de los trabajadores por cuenta propia, la exoneración de determinadas cuotas se aplicaba cuando estos tenían cumplidos 65 ó más años y acreditaban 35 ó más años de cotización efectiva.</p> <p>La nueva Ley, por consiguiente, establece los mismos criterios ya indicados respecto de los trabajadores por cuenta ajena, es decir, también sustituye para los trabajadores por cuenta propia del RETMAR y del RETA la edad y periodo mínimo mencionados por los que a continuación se indican, con carácter general, a partir del año 2027:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.</li> <li>- 67 años de edad y 37 años de cotización.</li> </ul> <p>Hay que tener en cuenta igualmente la acomodación paulatina de las referencias</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 2.Tres</b></p> <p><b>Artículo 3.</b></p> <p><b>Artículo 3.Uno</b></p>	<p><b>Nueva disposición adicional 55ª.</b></p> <p><b>Nueva redacción del art. 140.1.b)</b></p>	<p>a la edad mínima de jubilación (nueva disposición adicional 57ª) y, en consecuencia, la referencia a la edad de 65 años se entenderá referida a la edad que resulte de aplicación, (artículo 161.1.a, en relación con la nueva disposición transitoria vigésima).</p> <p>A los trabajadores que se les aplique exención de la obligación de cotizar (cuenta ajena) o exoneración de cuotas (cuenta propia) antes del 1 de enero de 2013 y causen la pensión de jubilación después de esta fecha, se les tendrá como cotizado para calcular la pensión todo el periodo afectado por la exención o exoneración.</p> <p><b>3. PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE</b></p> <p>En el régimen jurídico de la pensión de incapacidad permanente se introducen innovaciones que se refieren, por un lado, al cálculo de la base reguladora de las pensiones derivadas de contingencias comunes, (adecuación de la fórmula de cálculo e integración de lagunas) y, por otro, a la compatibilidad e incompatibilidad con un trabajo.</p> <p><b>BASE REGULADORA:</b></p> <p>La ley adecúa la fórmula de cálculo para determinar la base reguladora de la</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 3.Uno	Nueva redacción del art. 140.4	<p>incapacidad permanente a las reglas de cálculo que se establecen para la pensión de jubilación.</p> <p>a) Actualmente, al resultado de la fórmula de las bases de los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante, se aplica un porcentaje que está en función de los años de cotización, incluyendo como cotizados los años que le restan al interesado, en la fecha del causante, para cumplir la edad de 65 años. La novedad consiste en que esta referencia concreta se sustituye por la de los años que le restan al interesado, en la fecha del hecho causante, <b>para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento</b>. Es preciso, por tanto, recurrir a la aplicación paulatina de la edad de jubilación prevista en la nueva disposición transitoria vigésima de la Ley.</p> <p>El porcentaje previsto según el grado de incapacidad reconocido, que debe aplicarse después del cálculo anterior, no ha sido modificado.</p> <p>ESTA NOVEDAD ES APLICABLE A TODOS LOS REGÍMENES DEL SISTEMA.</p> <p>b) En lo que se refiere a la <b>integración de lagunas</b> por los periodos en los que el trabajador no tuvo obligación de cotizar, la Ley establece, de conformidad con la nueva regulación de la pensión de jubilación, unas nuevas reglas que tienen en cuenta los esfuerzos de cotización realizados, dentro del objetivo de incrementar el principio de contributividad.</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>Estas <b>nuevas reglas</b> son las siguientes:</p> <p>1ª) Si <b>durante los treinta seis meses previos al período</b> que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora existieran mensualidades con cotizaciones, cada una de las correspondientes bases de cotización dará derecho, <b>en su cuantía actualizada</b>, a la integración de una mensualidad con laguna de cotización y hasta un <b>máximo de veinticuatro, a partir de la mensualidad más cercana al hecho causante de la pensión</b>, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE.</p> <p><b>En ningún caso, la integración podrá ser inferior al 100 por 100</b> de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.</p> <p><i>A falta de desarrollo reglamentario, cabe entender que, en estos casos, de los 36 meses previos cotizados se irían tomando por orden las cuantías de los meses, desde el más reciente al más antiguo, e integrando lagunas con cada mes cotizado a partir del mes más cercano al del hecho causante y hacia atrás, pudiendo superarse el 100% de la base mínima vigente en la mensualidad que se integra.</i></p> <p>2ª) Las veinticuatro mensualidades con lagunas <b>más próximas</b> al período que ha de tomarse para calcular la base reguladora, se integrarán con</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>el <b>100 por 100</b> de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.</p> <p><i>Si no se cumplen los requisitos de la primera regla porque no existieran cotizaciones en los 36 meses previos, o no se ha agotado la integración de las 24 mensualidades más próximas al hecho causante, se integrarán las 24 mensualidades, o las que falten hasta esa cifra, con el 100 % de la base mínima.</i></p> <p>3ª) El <b>resto</b> de mensualidades con lagunas de cotización, se integrarán con el <b>50 por 100</b> de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.</p> <p>4ª) Cuando la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mes, procederá la integración por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía mensual que corresponda según la regla de integración que resulte aplicable. En este sentido, se mantiene el régimen jurídico actual.</p> <p><b>COMPATIBILIDAD DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CON EL TRABAJO</b></p>
Artículo 3.Dos	Se modifica el primer párrafo del	En caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada, la



ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Disposición final duodécima 1.c)		<p>sistema, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.</p> <p>A este respecto, la Ley establece (art. 165.1, primer párrafo) que <i>“el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen”</i>.</p> <p>Al alcanzar el pensionista de incapacidad la edad de jubilación, el régimen de compatibilidad de su pensión deberá regirse por los mismos criterios de compatibilidad que, con carácter ordinario, se puedan establecer para la pensión de jubilación, pues la compatibilidad es una buena medida para favorecer la reinserción de los beneficiarios en el mundo laboral, pero pierde su sentido después del cumplimiento de la edad de jubilación, (recomendación 18ª de la nueva reformulación del Pacto de Toledo).</p> <p>La delimitación de los términos y condiciones de esta incompatibilidad vendrá dada, en consecuencia, por el DESARROLLO REGLAMENTARIO previsto.</p> <p>ESTA MEDIDA ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2014.</p> <p><b>LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES</b></p>



ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 4. Uno y dos</b></p>	<p><b>Nueva redacción del artículo 161.1 y nueva disposición transitoria, la vigésima.</b></p> <p><b>Nueva disposición</b></p>	<p>el periodo mínimo de cotización exigido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Otras materias que afectan a trabajadores con discapacidad, compatibilidad con trabajos, coeficientes reductores y cláusulas de los convenios colectivos.</li> </ul> <p><b>1º) REQUISITO DE EDAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se mantiene el derecho para acceder a la pensión de jubilación a los 65 años. Para ello, no obstante, con esta edad se exigen unos periodos cotizados mínimos, que arrancan en 2013 con 35 años y 3 meses o más cotizados y van aumentando cada año tres meses más, de tal forma que a partir del año 2027 se exigirán como mínimo 38 años y 6 meses o más cotizados para acceder con la edad de 65 años a la jubilación.</li> <li>- A partir del año 2027, se exigirán 67 años de edad para acceder a la jubilación si se tiene menos de 38 años y 6 meses cotizados. Hasta entonces, siempre que no se alcancen los mismos periodos cotizados en cada momento para la edad de 65 años, la edad exigida arrancaría en el 2013 con 65 años y 1 mes, aumentando a razón de otro mes cada año (65 años y 2 meses en 2014, y así sucesivamente), hasta el año 2019 en que aumentará en dos meses por año hasta llegar finalmente en el año 2027 a los 67 años de edad.</li> </ul> <p>TODO ELLO QUEDA REFLEJADO EN EL SIGUIENTE CUADRO:</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES		
	transitoria 20ª.	AÑO	PERÍODOS COTIZADOS	EDAD EXIGIDA
		2013	35 años y 3 meses o más Menos de 35 años y 3 meses	65 años 65 años y 1 mes
		2014	35 años y 6 meses o más Menos de 35 años y 6 meses	65 años 65 años y 2 meses
		2015	35 años y 9 meses o más Menos de 35 años y 9 meses	65 años 65 años y 3 meses
		2016	36 o más años Menos de 36 años	65 años 65 años y 4 meses
		2017	36 años y 3 meses o más Menos de 36 años y 3 meses	65 años 65 años y 5 meses
		2018	36 años y 6 meses o más Menos de 36 años y 6 meses	65 años 65 años y 6 meses

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES		
		2019	36 años y 9 meses o más Menos de 36 años y 9 meses	65 años 65 años y 8 meses
		2020	37 o más años Menos de 37 años	65 años 65 años y 10 meses
		2021	37 años y 3 meses o más Menos de 37 años y 3 meses	65 años 66 años
		2022	37 años y 6 meses o más Menos de 37 años y 6 meses	65 años 66 años y 2 meses
		2023	37 años y 9 meses o más Menos de 37 años y 9 meses	65 años 66 años y 4 meses
		2024	38 o más años Menos de 38 años	65 años 66 años y 6 meses
		2025	38 años y 3 meses o más Menos de 38 años y 3 meses	65 años 66 años y 8 meses

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES		
<p><b>Artículo 9.Uno</b></p>	<p><b>Nueva disposición adicional, la 60ª</b></p>	<p>2026</p>	<p>38 años y 3 meses o más Menos de 38 años y 3 meses</p>	<p>65 años 66 años y 10 meses</p>
		<p>A partir del año 2027</p>	<p>38 años y 6 meses o más Menos de 38 años y 6 meses</p>	<p>65 años 67 años</p>
<p>Por tanto, la implantación de los nuevos requisitos de edad se realiza de forma progresiva y gradual, en un periodo de quince años, periodo de aplicación que también se tiene en cuenta para completar los periodos de cotización que permiten el acceso a la pensión a partir de los 65 años.</p> <p>EL NUEVO REQUISITO DE EDAD ES APLICABLE EN TODOS LOS REGÍMENES DEL SISTEMA.</p> <p>Debe tenerse en cuenta también que, como parte de los <b>BENEFICIOS POR CUIDADO DE HIJOS</b>, para determinar la edad de acceso a la pensión de jubilación, se computará también como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.</p> <p>La duración de este cómputo como periodo cotizado será de <b>112 días</b> por cada</p>				

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>hijo o menor adoptado o acogido. Dicho periodo se irá incrementando anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018, hasta alcanzar el máximo de <b>270 días</b> por hijo en el año 2019 y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.</p> <p>Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.</p> <p><i>Se establece que este beneficio puede ser compatible en un mismo beneficiario con los periodos de cotización asimilados por parto, previstos en la disposición adicional 44ª de la LGSS, es decir, cuando las dos situaciones que originan el beneficio sean diferentes. (Por ejemplo, 112 días por un primer hijo sin trabajar y el nuevo beneficio por otro hijo, con interrupción de la cotización en los términos indicados anteriormente).</i></p> <p>A los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación, y a partir de la entrada en vigor de la ley, la duración del cómputo como periodo cotizado será de un máximo de 270 días cotizados por cada hijo o menor adoptado o acogido.</p> <p>En función de las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social, podría anticiparse el cómputo, como cotización efectiva, del periodo de cuidado por hijo o menor, antes del 2018, en los supuestos de familias numerosas.</p> <p>En cualquier caso, la aplicación de los beneficios no podrá dar lugar a que el período de cuidado de hijo o menor, considerado como período cotizado,</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 4. Tres	Nueva redacción al apartado 1 del artículo 162.	<p>supere <b>cinco años</b> por beneficiario. Esta limitación se aplicará, de igual modo, cuando los mencionados beneficios concurren con los contemplados por excedencia por cuidado de hijos o menores acogidos (art. 180.1 de la LGSS).</p> <p><b>2º) CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA</b></p> <p>De acuerdo con las recomendaciones del Pacto de Toledo y con la finalidad de reforzar el principio de contributividad del sistema de la Seguridad Social, lograr una mayor proporcionalidad entre las cotizaciones efectuadas por el interesado en los años previos a la jubilación y la cuantía de la prestación y dotar al sistema de una mayor equidad en el procedimiento de cálculo de las pensiones de jubilación, <b>se modifica el sistema de cálculo de la pensión de jubilación</b>, que pasa a ser de 25 años, si bien con una aplicación paulatina, en la forma recogida en la nueva redacción de la disposición transitoria 5ª, hasta el año 2022, lo que neutraliza su impacto en quienes se encuentren próximos a la edad de jubilación.</p> <p>A partir del año 2022, la base reguladora de la pensión de jubilación será el cociente que resulte de dividir por 350, las bases de cotización del beneficiario durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, aplicando las reglas actuales a las bases de cotización, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES															
<b>Artículo 4.Cuatro</b>	<b>Nueva redacción a la disposición transitoria quinta.</b>	$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{300} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{350}$ <p>Hasta el año 2022, en esta fórmula, el número de meses computables se elevará progresivamente a razón de 12 meses desde 2013, de acuerdo con la siguiente tabla, que indica el número de meses computables en cada ejercicio hasta llegar a los 300 en 2022 y el divisor correspondiente:</p> <table border="1" data-bbox="929 794 2045 1439"> <thead> <tr> <th data-bbox="929 794 1140 935">Año</th> <th data-bbox="1140 794 1706 935">Nº meses computables/Divisor</th> <th data-bbox="1706 794 2045 935">Años computables</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="929 935 1140 1075">2013</td> <td data-bbox="1140 935 1706 1075">192/224</td> <td data-bbox="1706 935 2045 1075">16</td> </tr> <tr> <td data-bbox="929 1075 1140 1216">2014</td> <td data-bbox="1140 1075 1706 1216">204/238</td> <td data-bbox="1706 1075 2045 1216">17</td> </tr> <tr> <td data-bbox="929 1216 1140 1356">2015</td> <td data-bbox="1140 1216 1706 1356">216/252</td> <td data-bbox="1706 1216 2045 1356">18</td> </tr> <tr> <td data-bbox="929 1356 1140 1439">2016</td> <td data-bbox="1140 1356 1706 1439">228/266</td> <td data-bbox="1706 1356 2045 1439">19</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Nº meses computables/Divisor	Años computables	2013	192/224	16	2014	204/238	17	2015	216/252	18	2016	228/266	19
Año	Nº meses computables/Divisor	Años computables															
2013	192/224	16															
2014	204/238	17															
2015	216/252	18															
2016	228/266	19															

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES			
		2017	240/280	20	
		2018	252/294	21	
		2019	264/308	22	
		2020	276/322	23	
		2021	288/336	24	
		2022	300/350	25	
		Este incremento del número de meses computables en la base reguladora se realiza también sin olvidar la necesidad de paliar las consecuencias negativas experimentadas por los trabajadores de más edad expulsados prematuramente			

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>del mercado laboral, de modo que estas personas afectadas por dichas situaciones negativas, incluidos los trabajadores autónomos, puedan optar, por la aplicación de un periodo de cálculo sin sujetarse a normas transitorias, cuando ello les pueda resultar más favorable. Son excepciones a la aplicación del periodo transitorio previsto en el cálculo de la base reguladora.</p> <p>Se trata de trabajadores que hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad y, por tanto, se encuentren en situación legal de desempleo y que, <b>a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses</b>, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral. Cumpliéndose estas condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desde el 1-1-2013 hasta el 31-12-2016, la base reguladora aplicable a estos trabajadores será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores (fórmula de 20 años computables) al mes previo al del hecho causante, siempre que les resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo indicado en la tabla anterior.</li> <li>- De igual modo, desde el 1-1-2017 hasta el 31-12-2021, la base reguladora será el resultado de dividir por 350 las bases de cotización durante los 300 meses inmediatamente anteriores (25 años) al mes previo al del hecho causante, siempre que resulte también les resulte más favorable.</li> </ul>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 4.Tres	Nueva redacción al apartado 1 del artículo 162.	<p>- Lo indicado anteriormente se aplicará, asimismo, a los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuando haya transcurrido un año desde la fecha en que hubieran agotado la prestación por cese de actividad (Ley 32/2010, de 5 de agosto).</p> <p>EL NUEVO CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA ES APLICABLE A TODOS LOS REGÍMENES DEL SISTEMA.</p> <p><b>3º) INTEGRACIÓN DE LAGUNAS</b></p> <p>La integración de lagunas para el cálculo de la base reguladora en la pensión de jubilación se llevará a cabo en iguales términos y condiciones que los expuestos para las pensiones por incapacidad permanente.</p>
Artículo 4.Cinco	Nueva redacción al artículo 163.	<p><b>4º) CUANTÍA DE LA PENSIÓN. PORCENTAJE</b></p> <p>Se modifica, a partir de 2027, el periodo de tiempo preciso para alcanzar el cien por cien de la base reguladora de la pensión, estableciendo los siguientes porcentajes de aplicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ por los primeros quince años cotizados, el 50 por 100 y,</li> <li>✓ a partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100 y</li> </ul>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES								
<p><b>Artículo 4.Seis</b></p>	<p><b>Se incorpora una nueva disposición transitoria, la 21ª</b></p>	<p>✓ los que rebasen el mes 248, el 0,18 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación.</p> <p>Con dicha modificación se amplía en dos años el período de tiempo preciso para que dicho porcentaje alcance el 100 por 100, lo que supone que, en lugar de los 35 años de cotización con los que se consigue en la actualidad llegar al mismo, se requiera alcanzar los 37 años completos de cotización para alcanzar dicho porcentaje.</p> <p>No obstante, hasta el año 2027, se establece un periodo transitorio y gradual, en el cual los porcentajes anteriores serán sustituidos por los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="983 943 2152 1445"> <tbody> <tr> <td data-bbox="983 943 1453 1082">Durante los años 2013 a 2019</td> <td data-bbox="1453 943 2152 1082">Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 por 100 y por los 83 meses siguientes, el 0,19 por 100.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="983 1082 1453 1220">Durante los años 2020 a 2022</td> <td data-bbox="1453 1082 2152 1220">Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 por 100 y por los 146 meses siguientes, el 0,19 por 100.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="983 1220 1453 1359">Durante los años 2023 a 2026</td> <td data-bbox="1453 1220 2152 1359">Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 por 100 y por los 209 meses siguientes, el 0,19 por 100.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="983 1359 1453 1445">A partir del año 2027</td> <td data-bbox="1453 1359 2152 1445">Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100 y por los 16 meses</td> </tr> </tbody> </table>	Durante los años 2013 a 2019	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 por 100 y por los 83 meses siguientes, el 0,19 por 100.	Durante los años 2020 a 2022	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 por 100 y por los 146 meses siguientes, el 0,19 por 100.	Durante los años 2023 a 2026	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 por 100 y por los 209 meses siguientes, el 0,19 por 100.	A partir del año 2027	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100 y por los 16 meses
Durante los años 2013 a 2019	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 por 100 y por los 83 meses siguientes, el 0,19 por 100.									
Durante los años 2020 a 2022	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 por 100 y por los 146 meses siguientes, el 0,19 por 100.									
Durante los años 2023 a 2026	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 por 100 y por los 209 meses siguientes, el 0,19 por 100.									
A partir del año 2027	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100 y por los 16 meses									

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES																																																	
		<table border="1"> <tr> <td></td> <td>siguientes, el 0,18 por 100.</td> </tr> </table> <p>La modificación de los porcentajes confluye en el tiempo con la variación de la edad a efectos del acceso a la pensión de jubilación. Por esta razón, se prevén tramos temporales en los que se va incrementando el número de años de cotización exigidos para alcanzar el 100 por 100 de la base reguladora a partir del 1 de enero de 2027.</p> <p>Así, desde el año 2013 al 2019, será necesario tener acreditados 35 años y medio para obtener el 100 % de la pensión; desde 2020 a 2022, serán necesarios 36 años; desde 2023 a 2026, 36 años y medio y, finalmente, a partir de 2027, serán necesarios 37 años.</p> <table border="1" data-bbox="1012 946 2069 1425"> <thead> <tr> <th colspan="9">PORCENTAJE – JUBILACIÓN - AÑOS COTIZADOS -</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">PERIODO DE APLICACIÓN</th> <th colspan="2">PRIMEROS 15 AÑOS</th> <th colspan="4">AÑOS ADICIONALES</th> <th colspan="2">TOTAL</th> </tr> <tr> <th>AÑOS</th> <th>%</th> <th>MESES ADICIONALES</th> <th>COEF.</th> <th>%</th> <th>AÑOS</th> <th>AÑOS</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">2013 a 2019</td> <td rowspan="2">15</td> <td rowspan="2">50</td> <td>1 al 63 83 restantes</td> <td>0,21 0,19</td> <td>34,23 15,77</td> <td rowspan="2">20,5</td> <td rowspan="2">35,5</td> <td rowspan="2">100</td> </tr> <tr> <td>Total 246 meses</td> <td></td> <td>50,00</td> </tr> <tr> <td>2020 a 2022</td> <td>15</td> <td>50</td> <td>1 al 106 146 restantes</td> <td>0,21 0,19</td> <td>22,26 27,74</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		siguientes, el 0,18 por 100.	PORCENTAJE – JUBILACIÓN - AÑOS COTIZADOS -									PERIODO DE APLICACIÓN	PRIMEROS 15 AÑOS		AÑOS ADICIONALES				TOTAL		AÑOS	%	MESES ADICIONALES	COEF.	%	AÑOS	AÑOS	%	2013 a 2019	15	50	1 al 63 83 restantes	0,21 0,19	34,23 15,77	20,5	35,5	100	Total 246 meses		50,00	2020 a 2022	15	50	1 al 106 146 restantes	0,21 0,19	22,26 27,74			
	siguientes, el 0,18 por 100.																																																		
PORCENTAJE – JUBILACIÓN - AÑOS COTIZADOS -																																																			
PERIODO DE APLICACIÓN	PRIMEROS 15 AÑOS		AÑOS ADICIONALES				TOTAL																																												
	AÑOS	%	MESES ADICIONALES	COEF.	%	AÑOS	AÑOS	%																																											
2013 a 2019	15	50	1 al 63 83 restantes	0,21 0,19	34,23 15,77	20,5	35,5	100																																											
			Total 246 meses		50,00																																														
2020 a 2022	15	50	1 al 106 146 restantes	0,21 0,19	22,26 27,74																																														

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES								
Artículo 4.Cinco	Se modifica el apartado 2 del artículo 163.				Total 252 meses	50,00	21	36	100	
		2023 a 2026	15	50	1 al 49 209 restantes	0,21 0,19	10,29 39,71			
					Total 258 meses	50,00	21,5	36,5	100	
		A partir de 2027	15	50	1 al 248 16 restantes	0,19 0,18	47,12 2,88			
					Total 264 meses	50,00	22	37	100	

Desde el año 2013, por tanto, la fracción de año no podrá asimilarse a año completo, dado que, una vez superados los primeros 15 años de cotización, el porcentaje aplicable a la base reguladora va aumentando por cada mes adicional cotizado.

LOS NUEVOS PORCENTAJES SON APLICABLES A TODOS LOS REGÍMENES DEL SISTEMA.

**5º) PROLONGACIÓN DE LA VIDA ACTIVA. PORCENTAJES**

Se modifican los porcentajes por prolongación de la vida activa laboral, de modo que, en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación y siempre que al cumplir dicha edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización de quince años, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional consistente entre un 2 y un 4 por 100 por **cada año**

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 4.Cinco</b></p>	<p><b>Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 163.</b></p>	<p><b>completo cotizado</b> (<i>hasta ahora, la Ley decía “transcurrido”</i>) entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, en función del número de años cotizados que se acrediten, de acuerdo con esta escala:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hasta 25 años cotizados, el 2 por 100.</li> <li>- Entre 25 y 37 años cotizados, el 2’75 por 100.</li> <li>- A partir de 37 años cotizados, el 4 por 100.</li> </ul> <p><i>Los criterios legales para la aplicación práctica de estos porcentajes se mantienen como hasta ahora.</i></p> <p>Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquéllos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión <b>no podrá ser superior a la cuantía resultante de reducir el tope máximo de pensión en un 0,25 por 100</b> por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.</p> <p><b>BR × % (meses cotizados) × % (coeficiente reductor) = P ≤ LM - (0,25% × N° trim.)</b></p> <p><i>Es decir, la pensión inicialmente es el resultado de aplicar a la base reguladora</i></p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p><i>tanto el porcentaje según tiempo cotizado a lo largo de toda la vida laboral, como el coeficiente reductor que corresponda. Ahora bien, dicha pensión debe ser igual o inferior al límite máximo de pensiones menos un 0,25% por cada trimestre que se anticipe la jubilación.</i></p> <p>Con ello la Ley pretende corregir un efecto indeseado que se viene observando en la práctica y que se traduce en que se producen jubilaciones anticipadas cuyo resultado final es obtener la misma cuantía de pensión que si se produjera la jubilación a la edad ordinaria. Con esta regulación se da cumplimiento a la Recomendación 12 del Pacto de Toledo, en la cual la Comisión considera y constata que la jubilación anticipada se ha convertido, básicamente, en una fórmula de regulación de empleo y es una situación que, a juicio de la Comisión, debe modificarse.</p> <p>En consonancia con ello, la norma trata de evitar que se produzcan jubilaciones anticipadas planificadas y cuyo resultado final es obtener la misma cuantía de pensión que si se produjera la jubilación a la edad ordinaria, con el consiguiente desequilibrio financiero que ello provoca en el sistema de pensiones de la Seguridad Social. <i>Se pretende evitar que una persona con inferior base de cotización pudiera generar una pensión de importe superior a la que le correspondería a otra, con bases de cotización superiores, lo cual iría en contra de la aplicación de los principios de proporcionalidad, contribución y equidad, principios que resultan reforzados por las medidas incorporadas en la Ley.</i></p>



ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>anticipación de la pensión de jubilación con coeficientes reductores de la cuantía: una, la que deriva del cese no voluntario del trabajador en su actividad y otra, la que deriva del cese voluntario.</p> <p><b>1ª) JUBILACIÓN ANTICIPADA DERIVADA DEL CESE EN EL TRABAJO POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA LIBRE VOLUNTAD DEL TRABAJADOR.</b></p> <p>Los requisitos exigidos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tener cumplidos <b>61 años</b> de edad (sin bonificaciones).</li> <li>- Inscripción en las oficinas de empleo durante un plazo de, al menos, <b>6 meses</b>.</li> <li>- Periodo mínimo de cotización efectiva de <b>33 años</b>. Sin pagas extras, pero computando, en su caso, el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria, hasta un máximo de un año.</li> <li>- Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de <b>crisis o cierre de la empresa que impida objetivamente</b> la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo deben ser las siguientes:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El despido colectivo por causas económicas autorizado por la autoridad laboral, (art. 51 del Estatuto de los Trabajadores)</li> <li>✓ El despido objetivo por causas económicas, (art. 52.c) ET).</li> <li>✓ La extinción del contrato por resolución judicial, (art. 64 de la Ley</li> </ul> </li> </ul>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>22/2003, de 9 de julio, Concursal).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.</li> <li>✓ La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor.</li> </ul> <p>La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género también da acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.</p> <p><b>2ª) ACCESO ANTICIPADO A LA JUBILACIÓN POR VOLUNTAD DEL INTERESADO</b></p> <p>Los requisitos exigidos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tener cumplidos <b>63 años</b> de edad (sin bonificaciones).</li> <li>- Periodo mínimo de cotización efectiva de <b>33 años</b>. Sin pagas extras, pero computando, en su caso, el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria, hasta un máximo de un año.</li> <li>- Además de lo anterior, el importe de la pensión ha de resultar <b>superior a la cuantía de la pensión mínima</b> que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. <b>En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.</b></li> </ul>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p><i>Se trata de impedir que, por vía de la jubilación anticipada, se obtengan complementos por mínimos.</i></p> <p>ESTA MODALIDAD DE JUBILACIÓN ANTICIPADA ES APLICABLE A TODOS LOS REGÍMENES DEL SISTEMA.</p> <p><b>3º) APLICACIÓN DE COEFICIENTES REDUCTORES EN AMBAS MODALIDADES</b></p> <p>Tanto en el caso de que la jubilación anticipada derive del cese por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, como cuando derive de la voluntad del interesado, la cuantía de la pensión se ve minorada por la aplicación de <b>coeficientes reductores</b>.</p> <p>La pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte, de un coeficiente del <b>1,875 por 100</b> por trimestre, para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del <b>1,625 por 100</b> por trimestre para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más.</p> <p><i>En términos anuales, esta reducción equivale a un 7,5 % y a un 6,5 %, respectivamente.</i></p> <p>Además, deben tenerse en cuenta dos cuestiones:</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 5.Dos	Nueva redacción al párrafo 1º, norma 2ª, apartado 1, de la disposición transitoria tercera.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para determinar dicha edad legal de jubilación se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda.</li> <li>- Para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo.</li> </ul> <p><b>C) JUBILACIÓN CON LA CONDICIÓN MUTUALISTA</b></p> <p>Se mantiene la posibilidad de que los trabajadores que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 causen el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años, con una reducción en la cuantía de la pensión de un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de <b>65 años</b>.</p> <p><i>No operan las diferentes edades de jubilación, manteniéndose la edad de 65 años como referente para la aplicación del coeficiente reductor del 8%.</i></p> <p><b>D) JUBILACIÓN PARCIAL</b></p> <p>Se introducen varias modificaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>SUSTITUCIÓN DE LA REFERENCIA A LA EDAD DE 65 AÑOS.</b> Se mantiene la posibilidad de acceso a la jubilación parcial sin la necesidad de celebrar</li> </ul>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 6.Uno y dos	<p><b>Modificaciones del artículo 166.</b></p> <p>Se da nueva redacción al apartado 1; se añade un párrafo segundo a la letra d) del apartado 2; se da nueva redacción a las letras e) y f), también del apartado 2 y se añade una nueva letra g) en el mismo apartado.</p>	<p>simultáneamente un contrato de relevo para quienes hayan alcanzado la edad legal de jubilación que, de acuerdo con las modificaciones que esta ley lleva a cabo, queda situada entre 65 y 67 años, según los supuestos, y aplicada de forma paulatina.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>MENOR EXIGENCIA DE COTIZACIÓN PARA DISCAPACITADOS.</b> En el supuesto de personas con discapacidad o trastorno mental, el período de cotización exigido será de 25 años. <i>Para el resto de trabajadores, se mantiene la exigencia de acreditar un periodo previo de cotización de 30 años.</i></li> <li>- <b>CORRESPONDENCIA DE BASES ENTRE EL TRABAJADOR RELEVISTA Y EL JUBILADO PARCIAL.</b> En los casos en que la jubilación parcial precisa de la celebración simultánea de un contrato de relevo, la ley señala que deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al <b>65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los 6 últimos meses</b> del periodo de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.</li> </ul> <p>Hasta ahora, de acuerdo con el artículo 12.7.d) del Estatuto de los Trabajadores (que también se modifica) el puesto de trabajo del trabajador relevista podía ser el mismo del trabajador sustituido o uno similar, entendiéndose por tal el desempeño de tareas correspondientes al mismo grupo profesional o categoría equivalente. Y, en los supuestos en que,</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>debido a los requerimientos específicos del trabajo realizado por el jubilado parcial, el puesto de trabajo que fuese a desarrollar el relevista no pudiera ser el mismo o uno similar que el del jubilado parcial, debía existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos.</p> <p>Sin embargo, la indefinición del grupo profesional o la categoría equivalente y la proliferación de grupos, categorías o puestos de trabajo y los sistemas de promoción profesional que se pactan en convenios o acuerdos colectivos, unido también a la indeterminación de los requerimientos específicos de ciertos trabajos, conllevaba en numerosas ocasiones la inseguridad jurídica de poder considerar relevista idóneo a una determinada persona.</p> <p><i>Por ello, la nueva redacción contempla la simplificación de este requisito, de modo que, en todos los supuestos, la idoneidad del trabajador relevista vendrá determinada por la referida correspondencia de bases de cotización entre las de éste y las del jubilado parcial, en el porcentaje señalado anteriormente.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>COTIZACIÓN DURANTE LA JUBILACIÓN PARCIAL.</b> Durante el periodo de disfrute de la pensión de jubilación parcial, y sin perjuicio de la reducción de jornada, la empresa y el trabajador habrán de cotizar por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.</li> </ul>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES																				
Artículo 6. Tres	Se añade una nueva disposición transitoria, la 22ª.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>REQUISITO DE EDAD.</b> La exigencia del requisito de edad referida al jubilado parcial se aplicará de forma gradual, conforme a lo indicado anteriormente.</li>   <li>- <b>COTIZACIÓN.</b> La novedad de la letra g) del artículo 166.2 en materia de cotización se aplicará también de forma gradual, comenzando en el año 2013, en el cual la base de cotización será equivalente al 30 por ciento de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa y, a partir del 2014, por cada año transcurrido se incrementará un 5 por ciento más hasta alcanzar el cien por cien el 1 de enero del año 2027:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="1184 975 1921 1463" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th data-bbox="1189 978 1576 1098">AÑO</th> <th data-bbox="1576 978 1917 1098">PORCENTAJE BASE DE COTIZACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td data-bbox="1189 1098 1576 1134">2013</td><td data-bbox="1576 1098 1917 1134">30</td></tr> <tr><td data-bbox="1189 1134 1576 1171">2014</td><td data-bbox="1576 1134 1917 1171">35</td></tr> <tr><td data-bbox="1189 1171 1576 1208">2015</td><td data-bbox="1576 1171 1917 1208">40</td></tr> <tr><td data-bbox="1189 1208 1576 1244">2016</td><td data-bbox="1576 1208 1917 1244">45</td></tr> <tr><td data-bbox="1189 1244 1576 1281">2017</td><td data-bbox="1576 1244 1917 1281">50</td></tr> <tr><td data-bbox="1189 1281 1576 1318">2018</td><td data-bbox="1576 1281 1917 1318">55</td></tr> <tr><td data-bbox="1189 1318 1576 1355">2019</td><td data-bbox="1576 1318 1917 1355">60</td></tr> <tr><td data-bbox="1189 1355 1576 1391">2020</td><td data-bbox="1576 1355 1917 1391">65</td></tr> <tr><td data-bbox="1189 1391 1576 1428">2021</td><td data-bbox="1576 1391 1917 1428">70</td></tr> </tbody> </table>	AÑO	PORCENTAJE BASE DE COTIZACIÓN	2013	30	2014	35	2015	40	2016	45	2017	50	2018	55	2019	60	2020	65	2021	70
AÑO	PORCENTAJE BASE DE COTIZACIÓN																					
2013	30																					
2014	35																					
2015	40																					
2016	45																					
2017	50																					
2018	55																					
2019	60																					
2020	65																					
2021	70																					

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES	
<p><b>Disposición adicional 34ª</b></p>	<p><b>Se relaciona con el artículo 166 y la disposición adicional 8ª, apartado 4.</b></p>	2022	75
		2023	80
		2024	85
		2025	90
		2026	95
		2027	100
		<p>En ningún caso el porcentaje de base de cotización fijado para cada ejercicio podrá resultar inferior al porcentaje de actividad laboral efectivamente realizada.</p> <p><b>SISTEMA DE JUBILACIÓN PARCIAL ANTICIPADA PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS.</b></p> <p>El Gobierno presentará, en el plazo de un año, un estudio relativo a un sistema específico de jubilación parcial a los 62 años, a favor de autónomos que cesen en su negocio o lo traspasen a otra persona a la que deben formar.</p> <p><i>Actualmente, de acuerdo con el último inciso del apartado 4 de la disposición adicional 8ª de la LGSS, la jubilación parcial “resultará de aplicación a los trabajadores incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.” Dicha regulación no se ha llevado a cabo hasta la fecha.</i></p>	



<p><b>ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES DE LA LGSS</b></p>	<p><b>CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>Disposición adicional 18ª</b></p>	<p><b>Modificación de la</b></p>	<p>de la Ley.</p> <p>b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2.013.</p> <p>c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley, así como las personas incorporadas antes de la fecha de publicación de la Ley a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.</p> <p><b>F) OTRAS MODIFICACIONES EN MATERIA DE JUBILACIÓN</b></p> <p><b>1º) ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 45%.</b></p> <p>La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o superior al 45 por ciento, por una discapacidad de las enumeradas en el artículo 2 del Real Decreto 1851/2009 será, excepcionalmente, la de</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
<b>Disposición final 6ª.2</b>	norma que desarrolla el art. 161. bis LGSS (art. 3 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre)	<p><b>cincuenta y seis años</b>, en lugar de cincuenta y ocho.</p> <p>ESTA NORMA ENTRA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.</p> <p>Por otra parte, la Ley autoriza al Gobierno para que, por medio de Real Decreto, pueda modificar la redacción que la Disposición adicional decimoctava da al artículo 3 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161.bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por 100.</p> <p>ESTA NORMA DE AUTORIZACIÓN ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY.</p>
<b>Disposición adicional 23ª</b>	Se corresponde con el artículo 161 bis 1 y la disposición adicional 45ª	<p><b>2º) ACTUALIZACIÓN DE LOS COEFICIENTES REDUCTORES DE LA EDAD DE JUBILACIÓN.</b></p> <p>El Gobierno aprobará, en el plazo de un año, las normas necesarias sobre el procedimiento general de aprobación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en los distintos sectores y ámbitos de trabajo, adecuando en su caso los porcentajes actuales de cotización. A este fin, se realizarán los estudios necesarios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, en la que se tendrá en cuenta también a estos efectos la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción, la peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.</p> <p>ESTA DISPOSICIÓN ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY (2 DE AGOSTO DE 2011)</p> <p><i>Se pretende incorporar el trabajo nocturno, por turnos y los ritmos de producción (regulados en el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores) como elementos a tener en cuenta en el establecimiento de coeficientes reductores a la edad de jubilación por sus efectos sobre la salud de los trabajadores.</i></p> <p><i>En este sentido, resultan relevantes los estudios que el Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo ha realizado sobre los efectos de la turnicidad y el trabajo nocturno sobre la salud de los trabajadores. En el estudio titulado «turnicidad y trabajo nocturno» se concluye que el trabajo nocturno y la turnicidad producen alteraciones del equilibrio biológico y social del individuo, traducándose en insomnio, fatiga crónica, problemas digestivos, alteraciones cardiovasculares y familiares.</i></p> <p><b>3º) COMPLEMENTARIEDAD DE INGRESOS CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.</b></p> <p>El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
<b>Disposición adicional 31ª</b>	<b>Incorpora un apartado 4 al artículo 165</b>	<p>actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.</p> <p>Las actividades indicadas anteriormente, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.</p> <p>ESTA DISPOSICIÓN ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY (2 DE AGOSTO DE 2011).</p> <p><b>4ª) CLÁUSULAS DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN.</b></p> <p>En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:</p>
<b>Disposición adicional trigésima sexta</b>	<p><b>Se relaciona con el artículo 161 y 163.</b></p> <p><b>(Modifica la disposición adicional 10ª del Estatuto de los Trabajadores).</b></p>	<p>a) Esta medida deberá vincularse a objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otros que se dirijan a favorecer la calidad del empleo.</p> <p>b) El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>tener cubierto <b>el periodo mínimo de cotización que le permita aplicar un porcentaje de un 80 por ciento</b> a la base reguladora para el cálculo de la cuantía de la pensión, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.</p> <p>No obstante, se habilita al Gobierno para demorar, por razones de política económica, la entrada en vigor de esta modificación.</p> <p><i>La novedad de esta modificación reside en el apartado b), por el que se exige que el trabajador afectado por la extinción del contrato pueda alcanzar, al menos, un 80% de la base reguladora de la pensión de jubilación. Hasta ahora, era suficiente con tener cubierto el periodo mínimo de cotización y reunir los demás requisitos para alcanzar la jubilación (redacción de la disposición adicional 10ª ET, por el art. Único de la Ley 14/2005, de 1 de julio).</i></p> <p>ESTA DISPOSICIÓN ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY.</p> <p><b>5ª) COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y TRABAJO.</b></p> <p>El Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de la</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Disposición adicional 37ª	Se relaciona con el artículo 165, así como con el art. 16 de la Orden de 18-1-1967.	<p>vida laboral, así como el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades. Mientras no se produzca esta regulación, <b>se mantendrá el criterio que se venía aplicando</b> con anterioridad a la entrada en vigor de la <b>Orden TIN/1362/2011</b>, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados.</p> <p>ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY.</p> <p><i>La Orden –que ahora ha quedado en suspenso- venía a establecer que el régimen de incompatibilidad entre pensión de jubilación y el trabajo del pensionista, sería también aplicable con respecto al ejercicio de la actividad por cuenta propia de los profesionales colegiados que, al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se hallen exonerados de la obligación de causar alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con independencia de que queden o no integrados en una de las mutualidades de previsión social a las que la indicada disposición legal posibilita su actuación como alternativas al alta en el expresado régimen especial.</i></p>



ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>No obstante, esta comunicación sobre los derechos a jubilación ordinaria que pudiera corresponder a cada trabajador, se remitirá a <b>efectos meramente informativos</b>, sin que origine derechos ni expectativas de derechos a favor del trabajador o de terceros.</p> <p>Esta obligación corresponde también a los <b>instrumentos de carácter complementario o alternativo</b> que contemplen compromisos por jubilación tales como Mutualidades de Previsión Social, Mutualidades alternativas, Planes de Previsión Social Empresariales, Planes de Previsión Asegurados, Planes y Fondos de Pensiones y Seguros individuales y colectivos de instrumentación de compromisos por pensiones de las empresas. La información deberá facilitarse con la misma periodicidad y en términos comparables y homogéneos con la suministrada por la Seguridad Social.</p> <p><i>Esta novedad entra en vigor el 1-1-2013 y, en todo caso, requiere desarrollo reglamentario, como se ha indicado.</i></p> <p><b>5. AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.</b></p> <p>Se amplía la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estableciendo que, con efectos 1 de enero de 2013, la protección frente a tales contingencias formará parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de ellos a partir de dicha fecha.</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 7	Se introduce una nueva disposición adicional, la 58ª.	<p>Esta protección obligatoria frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales podrá desarrollarse en régimen de colaboración con la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en el caso de socios de cooperativas comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que estas cooperativas dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que cubra estas contingencias y que dicho sistema intercooperativo cuente, con anterioridad al 1.1.2013, con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal.</p> <p><i>Se atiende así a las singularidades que en el ámbito de la protección de determinadas contingencias poseen las sociedades cooperativas.</i></p> <p><i>Actualmente, la cobertura de las contingencias profesionales, tras la ampliación operada en el año 2011 con respecto a los Empleados de Hogar, se extiende con carácter obligatorio a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con dos únicas excepciones: trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el RETA, cuya cobertura de tales contingencias tiene carácter voluntario -con alguna salvedad, como los trabajadores autónomos económicamente dependientes- y ciertos colectivos que se consideran asimilados a los trabajadores, que están también incluidos en el RETA (religiosos y religiosas de la Iglesia Católica) o en el Régimen General (clero diocesano de la</i></p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 8	Se introduce una nueva disposición adicional, la 59ª.	<p><i>Iglesia Católica y ministros de culto de otras confesiones religiosas).</i></p> <p><i>Con la introducción de esta nueva disposición se generaliza de futuro, con respecto a todos cuantos causen alta en alguno de los regímenes que componen el sistema de la Seguridad Social, la cobertura por contingencias profesionales, es decir, las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.</i></p> <p><b>6. FACTOR DE SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b></p> <p>Con el objetivo de mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo y garantizar su sostenibilidad, la ley introduce el denominado <b>factor de sostenibilidad del sistema de Seguridad Social</b>, de modo que, a partir de 2027, los parámetros fundamentales de éste se revisarán por las diferencias entre la evolución de la esperanza de vida a los 67 años de la población en el año en que se efectúe la revisión y la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Dichas revisiones se efectuarán cada cinco años.</p> <p><i>Esta disposición se establece siguiendo las recientes recomendaciones de la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo, que considera conveniente introducir la creación de unos índices que <b>de manera automática</b> marquen la necesidad de adecuar el Sistema de la Seguridad Social para preservar su equilibrio financiero, manteniendo a la vez la equidad de las prestaciones.</i></p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 9		<p><i>Para ello es necesario la consideración de la evolución demográfica y de la esperanza de vida de los pensionistas a la edad legal de jubilación.</i></p> <p><i>Este mecanismo, ya introducido en algunos países de la U.E., obliga a la revisión del Sistema de pensiones de una manera explícita y concreta.</i></p> <p><b>7. BENEFICIOS POR CUIDADO DE HIJOS</b></p> <p>La Ley introduce algunas previsiones específicas que amplían los beneficios por cuidado de hijos. Tales previsiones se concretan en dos medidas en particular:</p> <p><b>a) INTERRUPCIÓN DE LA COTIZACIÓN POR NACIMIENTO, ADOPCIÓN O ACOGIMIENTO.</b></p> <p>En cualquier régimen de Seguridad Social y a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización exigido, se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.</p> <p>La duración de este cómputo como periodo cotizado será de <b>112 días</b> por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho periodo se incrementará anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018, hasta alcanzar el</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 9.Uno	Se introduce una nueva disposición adicional, la 60ª.	<p><b>máximo de 270</b> días por hijo en el año 2019, y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.</p> <p>Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.</p> <p><i>Se establece que este beneficio puede ser compatible en un mismo beneficiario con los periodos de cotización asimilados por parto, previstos en la disposición adicional 44ª de la LGSS, es decir, cuando las dos situaciones que originan el beneficio sean diferentes. (Por ejemplo, 112 días por un primer hijo sin trabajar y el nuevo beneficio por otro hijo, con interrupción de la cotización en los términos indicados anteriormente).</i></p> <p>A los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación, y a partir de la entrada en vigor de la ley, la duración del cómputo como periodo cotizado será de un máximo de 270 días cotizados por cada hijo o menor adoptado o acogido.</p> <p>En función de las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social, podrán adoptarse las disposiciones necesarias para que se anticipe el cómputo, como cotización efectiva, del periodo de cuidado por hijo o menor, antes del 2018, en los <b>supuestos de familias numerosas</b>.</p> <p>En cualquier caso, la aplicación de los beneficios no podrá dar lugar a que el</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Artículo 9. Dos	Nueva redacción al apartado 1 del artículo 180.	<p>período de cuidado de hijo o menor, considerado como período cotizado, supere <b>cinco años</b> por beneficiario. Esta limitación se aplicará, de igual modo, cuando los mencionados beneficios concurren con los contemplados por excedencia por cuidado de hijos o menores acogidos (art. 180.1 de la LGSS).</p> <p><b>b) EXCEDENCIA POR CUIDADO DE HIJO O DE MENOR ACOGIDO.</b></p> <p>Se considerarán como cotizados a efectos de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, los tres años que los trabajadores disfruten por cuidado de hijo en los supuestos de nacimiento, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales.</p> <p><i>Hasta ahora, este periodo alcanzaba dos años, si bien se ampliaba hasta los 30 ó 36 meses, respectivamente, pero solo en los casos de familias numerosas de categoría general o especial.</i></p> <p><i>La modificación supone que todo el periodo en el que el trabajador puede acogerse a esta situación de excedencia por cuidado de hijos quedará protegido a efectos de la Seguridad Social.</i></p> <p><i>Como se ha indicado anteriormente, existe un límite de cinco años en el periodo considerado como cotizado, cuando el periodo de excedencia concurre con el beneficio de la interrupción de la cotización por nacimiento o</i></p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Disposición adicional 1ª.Uno	Nueva redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 175.	<p><i>adopción.</i></p> <p><b>8. MODIFICACIONES DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD Y VIUDEDAD</b></p> <p><b>A) ELEVACIÓN DE LOS LÍMITES DE EDAD DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD</b></p> <p>Se elevan los límites de edad a efectos de las pensiones de orfandad, en los siguientes términos:</p> <p>a) CON CARÁCTER GENERAL.</p> <p>Desde la fecha de la publicación de la Ley, se eleva la edad de los beneficiarios <b>desde los 18 hasta los 21 años</b>, en todos los casos.</p> <p>b) SEGÚN LOS INGRESOS DERIVADOS DEL TRABAJO.</p> <p>En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha de fallecimiento del causante, aquél fuera <b>menor de 25 años</b>.</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
<p>Disposición adicional 1ª.Dos</p>	<p>Modifica la disposición transitoria sexta bis.</p>	<p>Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera <b>25 años</b> durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.</p> <p><i>Por tanto, los huérfanos absolutos (y los huérfanos que presenten una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento) percibirán pensión hasta los 21 años en cualquier caso, y si no trabajan o sus ingresos son inferiores al SMI, hasta los 25 años, o hasta que comience el siguiente curso escolar.</i></p> <p>ESTA NORMA ES APLICABLE PARA LOS HUÉRFANOS ABSOLUTOS <b>A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY.</b></p> <p>SIN EMBARGO, CUANDO SOBREVIVA UNO DE LOS PROGENITORES, EL LÍMITE DE LOS 25 AÑOS SERÁ APLICABLE <b>A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2014.</b></p> <p>c) CUANDO SOBREVIVA UNO DE LOS PROGENITORES.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El huérfano percibirá pensión hasta los <b>21 años</b> en cualquier caso.</li> <li>➤ Si el huérfano no trabaja o sus ingresos son inferiores al SMI, percibirá la pensión: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante el año 2011, hasta los <b>22 años</b>.</li> </ul> </li> </ul>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Disposición adicional 30ª	Afecta al artículo 174 y a la Orden de 13 de febrero de 1967.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante el año 2012, hasta los <b>23 años</b>.</li> <li>- Durante el año 2013, hasta los <b>24 años</b>.</li> <li>- A partir del año 2014, hasta los <b>25 años</b> o inicio del curso escolar siguiente.</li> </ul> <p>ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY (2 DE AGOSTO DE 2011) Y ES APLICABLE A TODOS LOS RÉGIMENES DEL SISTEMA.</p> <p><b>B) PENSIÓN DE VIUDEDAD A FAVOR DE PENSIONISTAS CON 65 O MÁS AÑOS QUE NO PERCIBAN OTRA PENSIÓN PÚBLICA.</b></p> <p>El Gobierno adoptará las medidas reglamentarias oportunas para que la cuantía de la pensión de viudedad equivalga al resultado de aplicar, sobre la respectiva base reguladora, el 60 por ciento, cuando en la persona beneficiaria concurren los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Tener una edad igual o superior a <b>65 años</b>.</li> <li>b) No tener derecho a <b>otra pensión</b> pública.</li> <li>c) <b>No percibir ingresos</b> por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.</li> <li>d) Que los rendimientos o rentas percibidos, diferentes de los arriba señalados, no superen, en cómputo anual, el <b>límite de ingresos</b> que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de</li> </ul>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>viudedad.</p> <p>La aplicación del porcentaje señalado se llevará a cabo de forma progresiva y homogénea en un plazo de <b>ocho años, a partir del 1 de enero de 2012.</b></p> <p>Con efectos para las declaraciones del IRPF, a presentar a partir del ejercicio 2013, se regulará en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, un <b>mecanismo corrector de la progresividad</b> en el caso de pensiones de viudedad que se acumulen exclusivamente con rentas procedentes del trabajo u otras pensiones, tomando como referencia el importe de la pensión mínima de viudedad. Para ello, las personas que compatibilizan estos ingresos <b>estarán exentas de la obligación de declarar</b> si no superan el límite legal establecido y, en el caso de que exista la obligación de declarar, se aplicará a las personas que perciban rendimientos de trabajo y pensiones de viudedad la separación de la escala de tributación en el IRPF por ambas fuentes.</p> <p>ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY(2 DE AGOSTO DE 2011) .</p> <p><i>La disposición tiene como finalidad trasladar a la normativa de la Seguridad Social la recomendación número 13 del Pacto de Toledo, en relación a la necesidad de mejora de la acción protectora de la pensión de viudedad en los beneficiarios mayores de 65 años en que esta pensión sea su principal fuente de</i></p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Disposición final 7ª, nueve	Añade un nuevo apartado 2 en la disposición transitoria 18ª	<p><i>ingresos. De esta forma, tal y como recomienda el Pacto de Toledo se incrementa el porcentaje de la base reguladora, del actual 52% al 60% de forma gradual en ocho años a partir del 1 de enero de 2012, que se utiliza para calcular la pensión de viudedad.</i></p> <p><i>Al mismo tiempo se mandata al Gobierno a regular un mecanismo corrector que permita una mayor progresividad en la tributación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas hasta un importe equivalente a la pensión mínima de viudedad, en el caso de pensiones de viudedad que se acumulen exclusivamente con rentas procedentes del trabajo u otras pensiones.</i></p> <p><b>C) NORMA TRANSITORIA SOBRE PENSIONES DE VIUEDAD EN SUPUESTOS DE SEPARACIÓN JUDICIAL O DIVORCIO ANTERIORES A 1.1.2008.</b></p> <p><i>Se incorpora el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad a la persona divorciada o separada judicialmente que no fuera acreedora de la pensión compensatoria para todos aquellos casos que se hubiera denegado antes de la entrada en vigor de esta Ley por no cumplir los requisitos establecidos anteriormente.</i></p> <p>Por tanto, tendrán derecho a la pensión de viudedad las personas divorciadas o separadas judicialmente antes del 1.1.2008, que no fueran acreedoras de la pensión compensatoria, aunque no reúnan los demás requisitos exigidos en la disposición transitoria 18ª (que entre la fecha del divorcio o separación y el</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Disposición final 7ª. Dos	Añade un nuevo apartado al artículo 135 quáter.	<p>fallecimiento de causante no hayan transcurrido más de 10 años; que el matrimonio haya durado al menos 10 años, que tuvieran hijos comunes) siempre que se trate de personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ con 65 o más años,</li> <li>✓ no tengan derecho a otra pensión pública y</li> <li>✓ la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años.</li> </ul> <p>ESTA NORMA ENTRA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2013.</p> <p><b>9. OTRAS MODIFICACIONES QUE AFECTAN AL ÁMBITO DE LAS PRESTACIONES</b></p> <p><b>A) PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE, APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.</b></p> <p>Las previsiones contenidas en la LGSS no serán aplicables a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la normativa que lo desarrolle.</p> <p><i>En consecuencia, los funcionarios públicos percibirán las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga</i></p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Disposición final 7ª.Cinco	Añade un nuevo apartado 2, pasando a numerarse como 3 el actual apartado 2, en la disposición adicional 25ª.	<p><i>prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer u otra enfermedad grave, de acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 49.e). del Estatuto Básico del Empleado Público, en la redacción dada por la disposición final segunda de la nueva Ley.</i></p> <p>ESTA NORMA ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY (2 DE AGOSTO DE 2011) .</p> <p><b>B) NORMAS DE PROCEDIMIENTO Y CÓMPUTO DE PLAZOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En caso de <b>actuación por medio de representante</b>, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos efectos, <b>serán válidos los documentos normalizados de representación</b> que apruebe la Administración de la Seguridad Social para determinados procedimientos.</li> </ul> <p>ESTA NORMA ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY (2 DE AGOSTO DE 2011)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Transformación en días de los plazos</b> fijados para el acceso y determinación de la cuantía de las pensiones.</li> </ul>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Disposición final 7ª.Siete	Nueva disposición adicional 61ª	<p>A partir de 1 de enero de 2013, para el acceso a las pensiones de la Seguridad Social, así como para la determinación de la cuantía de las mismas, los plazos señalados en la Ley en años, semestres, trimestres o meses, <b>serán objeto de adecuación a días</b>, mediante las correspondientes equivalencias.</p> <p><b>C) CONSECUENCIAS PARA LAS PRESTACIONES POR INCUMPLIMIENTOS EN LOS APLAZAMIENTOS DE CUOTAS ADEUDADAS.</b></p>
Disposición final 7ª.Seis	Añade un tercer párrafo a la disposición adicional 39ª	<p>A partir de 1 de enero de 2013, cuando al interesado se le haya considerado al corriente en el pago de las cotizaciones a efectos del reconocimiento de una prestación, en virtud de un aplazamiento en el pago de las cuotas adeudadas, pero posteriormente incumpla los plazos o condiciones de dicho aplazamiento, perderá la consideración de hallarse al corriente en el pago y, en consecuencia, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación reconocida que estuviere percibiendo, la cual solamente podrá ser rehabilitada una vez que haya saldado la deuda con la Seguridad Social en su totalidad. A tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) de la Ley, la Entidad Gestora de la prestación podrá detraer de cada mensualidad devengada por el interesado la correspondiente cuota adeudada.</p> <p><i>La disposición adicional 39ª de la Ley General de la Seguridad Social establece que los responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, será necesario</i></p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p><i>que se encuentren al corriente en el pago de las cotizaciones y, además, remite al artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, el cual indica que es condición indispensable para tener derecho a las prestaciones que las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se hallen al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación.</i></p> <p><i>El reconocimiento de un aplazamiento en el pago de las cuotas que un trabajador adeuda a la Tesorería General de la Seguridad Social, permite que se le considere al corriente en el pago a efectos del reconocimiento de prestaciones. Pero, cuando un perceptor de prestaciones incumple el aplazamiento de pago de las cuotas pendientes concedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, no se le considera al corriente en sus obligaciones a la Seguridad Social y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto y artículo 57 de la Orden de 24 de septiembre de 1970. Por tal motivo, la Entidad gestora de las prestaciones procede a suspender el pago de la pensión o subsidio correspondiente.</i></p> <p><i>Esta actuación, no obstante, suscita algunas dudas, puestas de manifiesto por la jurisprudencia, pues el problema que se debate consiste en determinar si el posterior incumplimiento de los términos del aplazamiento justifica la medida suspensiva por parte de la Entidad gestora. Ni el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, ni la Orden de 24 de septiembre, contienen norma específica en esta materia; es decir, no existe regulación de los efectos del incumplimiento del</i></p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p><i>aplazamiento sobre las prestaciones reconocidas.</i></p> <p><i>Desde este punto de vista, el incumplimiento de los términos del aplazamiento determina que, a partir de ese momento, ya no se esté al corriente, pero no implicaría que, en un efecto retroactivo que la norma no autoriza, se deje de estar al corriente cuando se causó la prestación y cuando regía el aplazamiento, con la consiguiente pérdida de la prestación reconocida. De acuerdo con el artículo 36 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio), el incumplimiento provoca la reanudación del procedimiento de apremio, pero no la suspensión o extinción de las prestaciones reconocidas cuando se estaba al corriente de pago.</i></p> <p><i>Pero, desde la óptica de la equidad y del equilibrio económico del sistema de la Seguridad Social, resulta llamativo que los deudores de cuotas, e incumplidores de un aplazamiento, puedan seguir beneficiándose del percibo de las prestaciones en iguales condiciones que quienes han cumplido con sus obligaciones debidamente, lo cual podría llegar a considerarse como un enriquecimiento injusto por parte de aquéllos.</i></p> <p><i>No obstante, la norma se suaviza al permitir al interesado enjugar su deuda con las prestaciones que vaya devengando, de tal forma que, finalmente, pueda atender al cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.</i></p>





ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>General de la Seguridad Social, <b>con las siguientes peculiaridades:</b></p> <p>a) Desde el año 2012 hasta el año 2018, a efectos del cómputo a que se refiere la regla segunda a) del apartado 1 de la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aplicable a este Sistema Especial para Empleados de Hogar, las <b>horas efectivamente trabajadas</b> en el mismo se determinarán en función de las bases de cotización a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del apartado 2.a) de esta disposición, divididas por el importe fijado para la base mínima horaria del Régimen General por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada uno de dichos ejercicios.</p> <p>b) Con efectos desde el 1 de enero de 2012, el <b>subsidio por incapacidad temporal</b>, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, se abonará a partir del noveno día de la baja en el trabajo, estando a cargo del empleador el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al octavo de la citada baja, ambos inclusive.</p> <p>c) El pago de subsidio por incapacidad temporal causado por los trabajadores incluidos en este sistema especial se efectuará <b>directamente</b> por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado del mismo.</p> <p>d) Desde el año 2012 hasta el año 2018, para el cálculo de la <b>base reguladora</b> de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los empleados de hogar</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>respecto de los periodos cotizados en este Sistema Especial sólo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 (<i>integración de lagunas para incapacidad</i>) y 162.1.2 (<i>integración de lagunas para jubilación</i>) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>e) Con respecto a las <b>contingencias profesionales</b> del Sistema especial para Empleados de Hogar, no será de aplicación el régimen de responsabilidades en orden a las prestaciones regulado en el artículo 126 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima tercera de esta misma Ley.</p> <p><i>Se mantiene, en consecuencia, lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional 53ª de la LGSS.</i></p> <p>f) La acción protectora del Sistema especial para Empleados de Hogar <b>no comprenderá la correspondiente al desempleo.</b></p> <p>CON INDEPENDENCIA DE LOS EFECTOS QUE SE HAN INDICADO, ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY.</p> <p><b>11. NORMAS SOBRE CONVENIOS ESPECIALES</b></p> <p><b>A) MODIFICACIÓN EN MATERIA DE CONVENIOS ESPECIALES</b></p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
<p><b>Disposición adicional 2ª</b></p>		<p>Se establecen tres previsiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A partir de la publicación de la Ley, se determinarán reglamentariamente las modalidades de convenios especiales, en los que la suscripción de los mismos deberá llevarse a cabo necesariamente antes del transcurso de un determinado plazo a contar desde la fecha en que se haya causado baja en el régimen correspondiente o extinguido el derecho a las prestaciones por desempleo.</li> <li>- Se procederá también a regular una nueva modalidad de Convenio especial a suscribir por los españoles que, sin haber estado previamente afiliados al sistema de la Seguridad Social, participen en el extranjero, de forma remunerada, en programas formativos o de investigación sin quedar vinculados por una relación laboral.</li> </ul> <p><i>Con esta modalidad específica de convenio especial se pretende facilitar el comienzo de la carrera de cotización de aquellos jóvenes que alargan su periodo de formación y por tanto retrasan su entrada en el mercado de trabajo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asimismo, en el plazo de seis meses desde la promulgación de la Ley, el Gobierno regulará una nueva modalidad de Convenio especial que puedan suscribir las personas con discapacidad con especiales dificultades de</li> </ul>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
<p><b>Disposición adicional 3ª</b></p>		<p>inserción laboral para la cobertura de las prestaciones por jubilación y por muerte y supervivencia</p> <p>ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY (2 DE AGOSTO DE 2011).</p> <p><b>B) SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN.</b></p> <p>La nueva reformulación del Pacto de Toledo recomienda ampliar la cobertura social a colectivos que, en la actualidad, están excluidos de la misma, entre los que se encuentran las personas que efectúan determinados programas de investigación, bajo la figura de becarios, finalidad que también se recoge en el Acuerdo sobre la reforma y el fortalecimiento del sistema público de pensiones.</p> <p>Para cumplir esa finalidad, el Gobierno, en el plazo de 3 meses a partir de la publicación de la Ley, establecerá reglamentariamente los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación financiados por organismos o entidades públicos o privados que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, lleven consigo contraprestación económica para los afectados, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social.</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Disposición adicional 6ª	Nueva redacción de los apartados 1	<p>Además, quienes ya estuvieran en esa situación, podrán suscribir un Convenio especial que posibilite el cómputo de cotizaciones por los periodos de formación realizados con anterioridad, hasta un máximo de 2 años.</p> <p><i>Actualmente, la normativa que regula la cotización de los becarios en el Sistema de la Seguridad Social, como la Ley de la Ciencia, prevé medidas que garantizan la cotización para el personal investigador cuyas tareas se sitúan en terreno intermedio entre la relación laboral y la formación. Pero muchos de los programas de investigación se han reconvertido en programas formativos, aunque acaban teniendo una carga de actividad.</i></p> <p>ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY (2 DE AGOSTO DE 2011).</p> <p><b>C) CONVENIO ESPECIAL A SUSCRIBIR EN EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO</b></p> <p>Se modifica la regulación del Convenio especial a suscribir en expedientes de regulación de empleo, para adaptarla a las nuevas edades de jubilación contempladas en la ley. Así, donde la Ley hacía referencia a la edad de 65 años, ahora se remite a la edad que corresponda y el cumplimiento de 61 años por el trabajador se sustituye, en determinados casos, por 63 años.</p> <p>En todo caso, las cotizaciones correspondientes al Convenio serán a cargo</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Disposición adicional 7ª	y 2 de la disposición adicional trigésima primera.	<p>del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 63 años, salvo en los casos de expedientes de regulación de empleo por causas económicas, en los que dicha obligación se extenderá hasta el cumplimiento, por parte del trabajador, de los 61 años.</p> <p>ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL ENTRA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2013.</p> <p><b>12. CAMBIOS INSTITUCIONALES EN LA ORGANIZACIÓN GESTORA</b></p> <p><b>A) AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.</b></p> <p>Las actuales Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social han alcanzado un notable desarrollo en la gestión del sistema protector y atienden a las demandas de los ciudadanos con un alto nivel de eficacia, como queda puesto de relieve en las encuestas sobre calidad de servicios que se vienen realizando periódicamente.</p> <p>Sin embargo, ese modelo gestor presenta como principal característica la atribución a entidades diferentes de las funciones de afiliación y recaudación, y de gestión de las prestaciones económicas, lo que puede suponer una dificultad en la optimización de los servicios que se prestan, dada la fuerte imbricación existente entre ambas funciones.</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>Resulta necesario, pues, abordar un nuevo enfoque organizativo que permita superar esa problemática, avanzando en un proceso de unificación que evite rigideces y racionalice el gasto dentro de un contexto de permanente adecuación del aparato gestor de la Seguridad Social a la evolución de las necesidades sociales.</p> <p>Así ha quedado, además, puesto de manifiesto en las recomendaciones del Pacto de Toledo, que, tanto en su formulación inicial como en sus posteriores procesos de renovación, ha hecho especial hincapié en reafirmar la eficacia gestora del sistema a través de una mayor integración de las funciones de afiliación, recaudación y gestión de prestaciones.</p> <p>Para lograr este objetivo, la Ley acoge un <b>cambio institucional en la organización gestora de la Seguridad Social</b>, que se enmarca en las orientaciones de la recomendación octava del Pacto de Toledo respecto de la relación existente entre la eficacia y legitimidad de los mecanismos de protección social también y una gestión que responda adecuadamente, con agilidad y de forma simplificada, a las demandas de los ciudadanos. Por ese motivo la ley autoriza al Gobierno para crear la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social.</p> <p><b>A) CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA</b></p> <p>Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social, con la naturaleza de agencia estatal</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>para la mejora de los servicios públicos de las previstas en la Ley 28/2006, de 18 de julio.</p> <p>Su constitución y entrada en funcionamiento se producirá con la aprobación de su <b>Estatuto por Real Decreto</b> acordado en Consejo de Ministros y adoptado a propuesta conjunta de los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública, de Economía y Hacienda y de Trabajo e Inmigración, previa negociación con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.</p> <p><b>B) ENTIDADES QUE SE INTEGRAN</b></p> <p>Se integrarán en la Agencia, así como su personal y funciones: el INSS, el ISM (en cuanto a las funciones de Seguridad Social del RETMAR), la TGSS, la Gerencia de Informática y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.</p> <p><b>C) COMPETENCIAS Y FUNCIONES</b></p> <p>La Agencia asumirá las funciones necesarias para que el sistema de la Seguridad Social se aplique, con el alcance y en las condiciones establecidos en la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de aplicación y desarrollo y demás disposiciones complementarias, a todas las personas incluidas en su campo de aplicación, mediante los procedimientos de</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>encuadramiento en el sistema, inclusión o exclusión en sus regímenes, cotización, liquidación de sus recursos, recaudación voluntaria y ejecutiva, tanto material como formal, de dichos recursos de derecho público, y percepción de los de derecho privado, gestión de las prestaciones económicas del sistema, pago de las mismas, su gestión económica y jurídica, así como los demás actos de gestión de los recursos económicos y administración financiera del sistema.</p> <p>Su actuación no se extenderá a las prestaciones y subsidios por desempleo, ni a los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social. Tampoco se extenderá a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, salvo en los ámbitos en los que la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de aplicación y desarrollo y demás disposiciones complementarias prevean la actuación, respecto de dicha prestación, de los organismos que se integran en aquélla.</p> <p><i>Por tanto, la integración se llevará a cabo, en todo caso, desde una perspectiva respetuosa con las singularidades que presenta la gestión de la cobertura por desempleo, y tiene en cuenta, igualmente, las nuevas realidades originadas por los procesos de transferencias a las Comunidades Autónomas en materia de gestión de la asistencia sanitaria y los servicios sociales.</i></p> <p><b>D) CONTROL Y VIGILANCIA DE LA GESTIÓN</b></p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>La participación en el control y vigilancia de la gestión de la Agencia se llevará a cabo por el Consejo General, por la Comisión Delegada del Consejo General y por las Comisiones Provinciales.</p> <p>Por otro lado, la Agencia estará sometida al mismo régimen de dirección y gestión contable y control interno que el establecido por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, correspondiendo el ejercicio de estas funciones a la Intervención General de la Administración del Estado a través de la Intervención General de la Seguridad Social.</p> <p><b>E) EXCLUSIONES</b></p> <p>Los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, seguirán siendo gestionados por los órganos y las entidades conforme a lo establecido en las normas específicas que los regulan.</p> <p><b>F) COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b></p> <p>Lo indicado anteriormente, se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en materia de Seguridad Social, conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía.</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
Disposición adicional 14ª		<p><b>G) DEROGACIÓN NORMATIVA</b></p> <p>En el momento de constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social, quedan derogados los artículos de la LGSS que hacen referencia al Instituto Nacional de la Seguridad Social (art. 57.1.a), a la creación de Servicios Comunes (art. 62) y a la Tesorería General de la Seguridad Social (art. 63).</p> <p>ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY (2 DE AGOSTO DE 2011).</p> <p><b>B) MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.</b></p> <p>En relación con la gestión llevada a cabo por las Mutuas, se implantan diversas medidas con la finalidad de llevar al ordenamiento jurídico lo establecido en el Acuerdo sobre la reforma y el reforzamiento del sistema público de pensiones, en relación con la gestión llevada a cabo por las Mutuas. Para ello, el Gobierno, con la participación de los agentes sociales, <b>abordará en el plazo de 1 año, una reforma del marco normativo</b> de aplicación a las Mutuas, con arreglo a los siguientes criterios y finalidades:</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>a) <b>Garantizar su función de entidades colaboradoras</b> en la gestión de la Seguridad Social, fundamentalmente respecto a la protección de los derechos de los trabajadores en el ámbito de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o de la correspondiente al cese de actividad de trabajadores autónomos.</p> <p>b) Asegurar el <b>carácter privado de las Mutuas</b>, como asociaciones de empresarios amparadas por la Constitución, protegiendo la libertad del empresario, con la participación de sus trabajadores, en la elección de la Mutua respectiva y respetando su autonomía gestora y de gobierno, todo ello sin perjuicio del control y tutela a desarrollar por la Administración, atendiendo a su condición de entidades colaboradoras con la Seguridad Social.</p> <p>c) Articular su régimen económico promoviendo el <b>equilibrio entre ingresos y costes de las prestaciones</b>, garantizando su gestión eficiente y transparente, así como su contribución a la solidez y mejora del Sistema de Seguridad Social.</p> <p>d) Establecer que los <b>órganos directivos de las Mutuas</b> se compondrán de las empresas con mayor número de trabajadores mutualizados, de otras designadas paritariamente por las organizaciones empresariales y de una</p>

ARTÍCULO/DISPOSICIÓN DE LA LEY SOBRE ACTUALIZACIÓN,...	MODIFICACIONES DE LA LGSS	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN – OBSERVACIONES
		<p>representación de las organizaciones sindicales más representativas.</p> <p>e) Promover, dada su condición de entidades colaboradoras con la Seguridad Social, el debido desarrollo de la <b>participación</b> de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de las asociaciones profesionales más representativas de los trabajadores autónomos, de los sindicatos más representativos y de las Comunidades Autónomas, en sus órganos de supervisión y control.</p> <p>ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY (2 DE AGOSTO DE 2011).</p>